INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0114/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	02 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Oficios de la persona solicitante.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declaró inexistencia, improcedencia de la solicitud y no competencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia e incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que no realizó el procedimiento de búsqueda correspondiente ni el procedimiento de inexistencia en Datos Personales y de Incompetencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Luego de una búsqueda en su base de datos, deberá entrega o declarar inexistencia e incompetencia, conforme a la ley.

PALABRAS CLAVE

Oficios, Recurso, Humanos, Remitidos, Improcedencia, Inexistencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0114/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0114/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123000662,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Solicito copia de mi expediente personal con respecto a:
> -Todos los oficios girados a personal por el Juzgado 6º familiar, oficios que tratan de la suscrita […]; oficios con su correspondiente respuesta." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

II. Prevención. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno a la persona recurrente, para que especificara su solicitud.

III. Desahogo de prevención: La prevención fue desahogada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

> **Desahogo:** "Aclaro los oficios que solicito son del 1º de enero de 2005 a 15 de diciembre de 2011; oficios que giro el Juez 6º Familiar a personal (Recursos Humanos) y la respuesta a dichos oficios." (Sic)

IV. Ampliación. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

V. **Disponibilidad de respuesta de derechos**. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se solicitó a la persona recurrente se acreditara.

VI. Acreditación de identidad o titularidad. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se acredito la titularidad.

VII. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio con número **P/DUT/3379/2023**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia del tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo lo siguiente:

"…

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Of. Núm. **P/DGI/3379/2023**

"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
...
II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;". (sic)

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

"...Al respecto a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva se encontró lo siguiente:

Tocante al planteamiento consistente en ***"...Aclaro los oficios que solicito son del 1° de enero de 2005 a 15 de diciembre de 2011; oficios que giro el Juez 6° Familiar a personal (Recursos Humanos) y la respuesta a dichos oficios..."***

Respuesta.- *Esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para revisar y verificar si la información del particular interés de la peticionaria obra en su expediente personal, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General Jurídica solicita se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022 y a efecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución."* (sic)

Sentado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los

particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.

- Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

Datos que lo deben acompañar:

- El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

- El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información.
- Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su "Acuse de recibo de Solicitud de Cancelación a Datos Personales"

Lo anteriormente citado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 88, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, así como los artículos 134, 140, 141 y 142 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los cuales se señalan los términos, plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

B) Oficio con número **DGJ/DL-1608/2022,** de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por la Dirección Litigiosa de la Dirección general Jurídica del tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se observa lo siguiente:

"…
en el término de tres días exhiba el expediente personal de la actora, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar con dicha probanza.

En esa virtud, por instrucciones del Director General Jurídico, solicito tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, a fin de remitir a esta Unidad Jurídica, a más tardar el 10 de octubre próximo, el original del expediente personal de Giménez
…" (Sic)

VIII. Presentación del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"VENTANILLA.- Incongruencia, no cumpliendo con el artículo 211 de la ley adjetiva, no mando oficios al juzgado" (Sic)

IX. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0114/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

X. Admisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0114/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **P/DUT/4150/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMP, de fecha 14 de junio del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el Recurso de Revisión

interpuesto por la peticionaria C. […], registrado con el número INFOCDMX/RR.DP.0114/2023, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se procede a rendir los alegatos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

1.- La solicitud de Datos Personales, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 090164123000662
2.- Por medio del oficio P/DUT/1988/2023, de fecha 27 de marzo del año 2023, se informó al solicitante la prevención, misma que se desahogó por la plataforma nacional de transparencia de fecha 29 de marzo de 2023.
"Aclaro los oficios que solicito son del 1? de enero de 2005 a 15 de diciembre de 2011; oficios que giró el Juez 6" Familiar a personal (Recursos Humanos) y la respuesta a dichos oficios."
3.- Por medio del oficio P/DUT/2254/2023 de fecha 10 de abril de 2023, la solicitud fue gestionada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal.
4.- Esta Dirección informó la prórroga mediante oficio número P/DUT/2886/2023, de fecha a 26 de abril del año en curso.,
5.- Por medio del oficio DERH/3097/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal; dio respuesta a la petición de la C. […].
6.- Esta Dirección informó el aviso de respuesta mediante oficio número P/DUT/3356/2023, de fecha a 18 de mayo del año en curso.
7.-Esta Dirección preparó el oficio de respuesta P/DUT/3379/2023, con fecha a 18 de mayo del año en curso, misma que la fue notificada a la peticionaria el 25 de mayo del presente año.
8.- Inconforme la peticionaria C. […], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.DP.0114/2023.
9.- La recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios.
Agravios
"Incongruencia incongruencia, no cumpliendo el artículo 211 de la ley adjetiva, no mando oficios al Juzgado de Origen (6? Familiar." (sic)
10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:
Es INFUNDADO el agravio planteado por el ahora recurrente.

PRUEBAS
Documentales públicas consistentes en:
a) Copia del oficio P/DUT/1988/2023, de fecha 27 de marzo del año 2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al solicitante.
b) Copia del oficio P/DUT/2254/2023 de fecha 10 de abril de 2023, la solicitud fue gestionada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal.
c) Copia del oficio número P/DUT/2886/2023, de fecha a 26 de abril del año en curso, se

informó a la solicitante la prórroga.
d) Copia del aviso de respuesta mediante el oficio número P/DUT/3356/2023, de fecha a 18 de mayo del año en curso.
e) Copia de la respuesta emitida mediante oficio de respuesta P/DUT/3379/2023, con fecha a 18 de mayo del año en curso.
f) Copia de oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito del 10 de octubre de 2022 firmado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución.
Mismas que HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México, POR LO QUE DEBERÁN CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:
PRIMERO, Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.
SEGUNDO. Se tenga por presentada y admitida la probanza expuesta y adminiculada con los hechos, en el presente recurso de revisión.
TERCERO. Se CONFIRME el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0114/2023, conforme lo dispone el artículo 99, fracción ll, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[…]”

XII. Cierre. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. **Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> **I**. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> **II**. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> **III**. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV**. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> **VI**. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el

presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada ***26 de mayo de 2023*** y el particular interpuso el medio de impugnación el tres de marzo de dos mil veintitrés.
2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción **I y II** del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, se estudiará la inexistencia de la información y la declaración de incompetencia.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en **acceder a sus datos personales** que obran en los archivos del Concejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

a) Solicitud de Acceso a Datos Personales: La persona solicitante requirió diversos oficios que contienen datos personales, del periodo 1° de enero de 2005 al 15 de diciembre de 2011, oficios que giró el juez 6° Familiar a personal de recursos Humanos del Sujeto obligado sobre la persona solicitante.

b) Respuesta del sujeto obligado. Se informó que, se encontraba **imposibilitada para revisar y verificar** si la información de interés de la persona solicitante obra en su expediente personal, toda vez que, la peticionaria promovió diversa controversia lo que contrajo que, en fecha 06 de octubre de 2022 se enviara el expediente a la Dirección General Jurídica solicitada a fin de acreditar la controversia.

C) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la respuesta. Resulta aplicable la normativa sobre suplencia de la queja:

> ***239.- …***
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se quejó por la inexistencia de Datos Personales y la Declaración de incompetencia.

D) Alegatos. Aclaró que el expediente fue remitido a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123000662**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece

que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó los derechos ARCO de la persona solicitante, a la luz del único agravio expresado.

Análisis y Razones de Decisión

Como punto de partida, se debe observar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En el caso concreto el sujeto obligado primeramente indica que, todo el expediente fue solicitado por la Dirección Jurídica a causa de la existencia de una controversia.

Por ello en octubre 2022 hicieron entrega de dicho expediente, lo que actualiza una imposibilidad para la búsqueda de la información.

La ley local en materia menciona lo siguiente:

> **Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente** para atender la solicitud para el **ejercicio de los derechos ARCO, deberá** hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación **dentro de los tres días siguientes** a la presentación de la solicitud, y en su caso, **orientarlo hacia el sujeto obligado competente**.
>
> **En caso de que el responsable declare inexistencia** de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una **resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**
>
> En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Comité de Transparencia

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. **Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;**

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y

VII. **Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.**

De lo antes reproducido se desprende lo siguiente:

- El sujeto obligado podrá declarar una inexistencia de la información, así como de no competencia.

- En caso de inexistencia se deberá someter ante su Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia.

- En caso de incompetencia deberá orientarse a la persona solicitante para que acuda ante el sujeto obligado competente.

En ese orden de ideas, es conducente aplicar la ley supletoria en la materia, a nivel federal.[1]

Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes** a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del **Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**
En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[1] Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (diputados.gob.mx)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Artículo 55. <u>Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son</u>:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
II. **<u>Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;</u>**
III. Cuando exista un impedimento legal;
IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

De lo antes expuesto se desprende:

- El Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmará la inexistencia de los datos personales, porque no se encuentran en su posesión.

- Los derechos ARCO no serán procedentes cuando no se encuentren en posesión del sujeto obligado.

- Cuando el sujeto obligado no sea competente, deberá orientar a la persona solicitante para que acuda ante el responsable competente.

Asimismo, es aplicable el criterio emitido por el INAI con clave de control SO/002/2021[2], que establece lo siguiente:

> **Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.**
>
> **Precedentes:**
> - Protección de datos personales. RRD 1519/19. Sesión del 12 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
> - Protección de datos personales. RRD 1712/19. Sesión del 12 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2021_CriterioInterpretacion_V_R.docx

- Protección de datos personales. RRD 1815/19. Sesión del 12 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

En el caso concreto, el tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México declaró que no tiene la información porque fue solicitada por la Dirección General Jurídica solicitada a fin de acreditar la controversia y remitida a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

× En el caso concreto se determina que si bien, **hay constancia sobre la petición de dicho expediente a Recursos Humanos, por parte de la Dirección General Jurídica,** no se realizó una búsqueda de los Datos Personales de la persona solicitante.
× No se entregó acta de su Comité de Transparencia, donde se declarará la inexistencia de la información.
× No se orientó a la persona solicitante para que acudiera ante el sujeto obligado competente.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

> los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

En aras de garantizar el derecho de acceso a acceso a Datos Personales de la persona solicitante, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

CUARTA. Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el **artículo 99, fracción III** de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCA** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Busque los Datos Personales en la Dirección General Jurídica
- En caso de inexistencia deberá someterse ante su Comité de transparencia y remitir constancias correspondientes.
- Orientar a la persona recurrente para que acuda ante el sujeto obligado federal competente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **diez días hábiles**,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en el plazo señalado, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo **99, fracción III**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC